Año de 1970 | Lunes 5 de Enero | Núm. 2

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Ecmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	200	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)......	63	"
Otras entidades y particulares (semestre)......	125	"
Otras entidades y particulares (año)............	250	"

A estos precios se aumentará el 10 % para amortización de Empréstitos

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 1,00 peseta por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 3,00 pesetas.

Número atrasado, 5,00 pesetas.

Número de más de tres años, 8,00 pesetas.

4048

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-Ley sobre medidas transitorias en orden a las retribuciones de los funcionarios de Administración Local en lo referente a haberes activos.

El Decreto-Ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, sobre medidas transitorias en orden a las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, prevé la promulgación de disposiciones que desarrollen los principios generales contenidos en aquél.

En cumplimiento de ello, el presente Decreto articula las normas precisas a fin de poner en vigor la reforma relativa a las nuevas retribuciones básicas, que habrán de ser completadas con las referentes a la actualización de las prestaciones pasivas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-Ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, y con efectos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, los emolumentos de los funcionarios de Administración Local que desempeñen el cargo en propiedad estarán constituidos, salvo lo que se establece en el artículo siguiente, por estos conceptos:

a) Por la nueva cuantía correspondiente a cada grado retributivo en el importe que se fija en el anexo del Decreto-Ley citado.

b) Por una retribución complementaria idéntica en cantidad a la que para cada grado figura en la tabla anexo de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio.

Dos. A los efectos de este Decreto, la suma de los dos conceptos a que se refiere el párrafo anterior se denominará "emolumento básico".

Tres. Los aumentos quinquenales y las pagas extraordinarias se computarán sobre los nuevos emolumentos básicos fijados con arreglo a este artículo.

Artículo segundo.—Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Decreto-Ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, los nuevos emolumentos básicos anuales para los cargos o puestos de trabajo que a continuación se relacionan tendrán los límites máximos siguientes:

	Pesetas
A) Funcionarios administrativos.	
Auxiliares administrativos y plazas especiales administrativas asimiladas...	61.200
B) Funcionarios técnicos.	
1. Delineantes titulados	82.800
2. Capellanes	75.600
3. Técnicos auxiliares sanitarios titulados	68.400
4. Técnicos auxiliares asimilados (sin título)	61.200
C) Funcionarios de servicios especiales, excluidos Policía Municipal y Bomberos	
1. Con grado 5	54.000
2. Con grado 7	61.200
3. Con grado 9 y superiores...	68.400
D) Funcionarios subalternos	46.800

La clasificación de los funcionarios que resulten afectados por el párrafo anterior se hará por las Corporaciones locales respectivas, sin perjuicio de que cuando lo consideren necesario sometan a la Dirección General de Administración Local las dudas que se les planteen.

Dos. La diferencia entre la cuantía correspondiente a cada grado, según resultaría del anexo del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, y el que se fije con arreglo al párrafo anterior, será percibida por el titular del cargo o puesto de trabajo respectivo, en concepto de gratificación, sin que ésta pueda ser computada a efecto de los aumentos quinquenales ni de las pagas extraordinarias.

Artículo tercero.—Las percepciones, distintas de los emolumentos básicos definidos en el artículo primero con sus aumentos quinquenales y pagas extraordinarias que estuvieren establecidas en forma de porcentaje sobre las retribuciones anteriores y que no resulten absorbidas conforme al artículo siguiente de este Decreto, continuarán devengándose en la misma cuantía absoluta en tanto no se dicten nuevas normas al respecto por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo cuarto.—Uno. La asignación transitoria satisfecha a los funcionarios locales durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, a cuenta de las nuevas retribuciones, quedará absorbida, en todo caso, en el aumento de haberes resultante del Decreto-ley.

Dos. Las Corporaciones locales que durante el mismo ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve hubieren concedido otras mejoras complementarias de la asignación transitoria indicada podrán acordar que queden también absorbidas en la elevación, en todo o en parte, mediante resolución razonada que requerirá la aprobación de la Dirección General de Administración Local, conforme a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Tres. Las Corporaciones locales podrán refundir, bajo el concepto de gratificación complementaria de destino, las que tuvieren establecidas al amparo del artículo segundo, tres, de la Ley ciento ocho / mil novecientos sesenta y tres. Del mismo modo, y en la forma prevista por el párrafo anterior, podrán acordar la modificación de todos o de parte de las gratificaciones en aquellos casos en que así lo aconseje el incremento que la aplicación del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, suponga para los funcionarios. La Dirección General de Administración Local podrá fijar, asimismo, para los funcionarios de Cuerpos nacionales las cuantías mínima y máxima de dichas gratificaciones complementarias de destino, atendida la clasificación y circunstancias de cada tipo de plazas.

Cuatro. En ningún caso las retribuciones fijas y periódicas de los funcionarios locales en mil novecientos sesenta y nueve, resultantes de lo que en este Decreto se dispone, podrán ser inferiores a las que con el mismo carácter se les venían satisfaciendo de acuerdo con la legislación anterior.

Artículo quinto.—Uno. El Ministro de la Gobernación distribuirá el crédito de tres mil quinientos millones a que se refiere el artículo tercero del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, en la forma que se previene a continuación.

Dos. El crédito citado se dividirá primeramente en dos partes, de las que una se asignará a las Corporaciones provinciales y otra a los Municipios. La determinación de ambas partes se hará en proporción directa al incremento de gasto teórico resultante del Decreto-ley citado e inversa del aumento calculado para mil novecientos setenta en los ingresos de una y otra clase de Corporaciones procedentes de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo sexto.—Uno. La parte asignada a las Corporaciones provinciales, conforme al artículo anterior, se distribuirá entre éstas en proporción directa al incremento de gasto teórico que en cada una representen las nuevas retribuciones. En la distribución se incluirán los Cabildos insulares de Canarias, pero no afectará a las Diputaciones de Alava y Navarra.

Dos. La cantidad que se asigne a las Corporaciones municipales se subdividirá en tres partes, en la proporción siguiente:

a) Dieciocho por ciento para los Municipios de Madrid y Barcelona.

b) Diecinueve por ciento para los demás Municipios de régimen común, incluidos los de Canarias, con población superior a los cien mil habitantes.

c) Sesenta y tres por ciento para los restantes Municipios de la Nación no comprendidos en los dos apartados anteriores, exceptuados los de las provincias de Alava y Navarra.

Tres. La distribución dentro de cada uno de los tres grupos anteriores se hará en proporción directa al incremento de gasto teórico resultante de las nuevas retribuciones.

Artículo séptimo.—Uno. El incremento de gasto teórico a que se refieren los dos artículos precedentes se fijará al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho por el Ministro de la Gobernación a la vista de los datos facilitados en su día por las propias Corporaciones con motivo de los estudios realizados sobre el nuevo régimen de retribuciones, de las plantillas aprobadas por la Dirección General de Administración Local y de cuantos otros elementos de juicio se consideren adecuados para el más exacto cálculo del mencionado incremento.

Dos. Las cuotas que resulten a favor de cada Corporación al distribuirse el crédito correspondiente serán redondeadas en centenares de pesetas.

Tres. En el caso de Municipios agrupados a efectos de sostener funcionarios comunes, el pago de la cuota se hará al Municipio capitalidad de la agrupación, de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de Administración Local.

Cuatro. Los remanentes que puedan producirse al liquidar definitivamente el crédito global a que se refiere el artículo tercero del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve se incorporarán al Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

Artículo octavo.—Uno. Los Ayuntamientos a los que con la asignación que perciban con arreglo al artículo sexto, completada con sus propios medios, les fuera imposible nivelar su presupuesto ordinario haciendo frente al

pago de nuevas remuneraciones, incluidas las cuotas de Mutualidad a que se refiere el artículo décimo, serán objeto de alguna de las medidas siguientes:

a) Revisión de las plantillas de personal a efectos de su reducción o reajuste, de acuerdo con los preceptos de de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

b) Integración en agrupaciones de servicios municipales, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, en relación con el artículo quince de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

c) Cualquiera de las soluciones previstas en los apartados c) y d) del artículo sexto de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Dos. El Ministro de la Gobernación acordará en cada caso la medida más adecuada a adoptar de entre las enumeradas en el párrafo anterior, atendidas las circunstancias del Municipio interesado.

Tres. Cuando se decida la constitución de agrupaciones de servicios municipales con arreglo a lo prevenido en el apartado uno b) de este artículo en el acuerdo correspondiente del Ministerio de la Gobernación se fijarán las bases a que habrá de ajustarse la asistencia que deba prestar la Diputación Provincial en la constitución y en el funcionamiento de los servicios de la agrupación incluidos gastos de personal, en relación con lo prevenido en el artículo dieciséis-tercero de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis.

Art. noveno.—Sin perjuicio de la adopción de las medidas a que se hace referencia en el artículo precedente, y de acuerdo con la autorización prevista en el artículo veintiuno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, se establecerá un régimen que permita a las Corporaciones Locales concertar operaciones de tesorería y créditos a medio plazo, en los casos que requieran una urgente inversión o gasto.

Artículo décimo.—Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, la cuota a que se refiere el artículo trece de la Ley once/mil novecienos sesenta, de doce de mayo, constitutiva de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, queda fijada en el diecinueve por ciento de la base definida en el número cuatro de dicho artículo y en las normas estatutarias de la Mutualidad. El seis por ciento de la nueva cuota se satisfará por el funcionario y el trece por ciento restante será de cargo de la Corporación.

Dos. Se establecerá, asimismo, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, una cuota complementaria exclusivamente a cargo de las Corporaciones Locales afiliadas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se aplicará a la actualización de las prestaciones básicas de carácter pasivo, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto-Ley, materia que será objeto de disposición separada.

Tres. El Ministro de la Gobernación adoptará cuantas otras medidas sean necesarias para la actualización escalonada de pensiones a que se refiere el artículo citado.

Artículo undécimo.—Uno. Las disposiciones del Decreto-Ley y de este Decreto no serán aplicables a los fucionarios que, en su día, se hubiesen acogido a la legislación anterior a la Ley ciento/ocho mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de acuerdo con la disposición transitoria primera-tres de la misma.

Dos. No obstante, se concede, con carácter excepcional, un nuevo plazo de 30 días para que los funcionarios que se encuentren en el caso del párrafo anterior puedan optar por acogerse a los preceptos de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, con renuncia de todas las consecuencias derivadas de su situación anterior.

Tres. Las solicitudes de opción se ajustarán a lo previsto en la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres y darán lugar a una nueva liquidación de cuotas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local con arreglo a las cantidades que el interesado hubiera debido satisfacer en su día de no estar acogido a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GOÑI

(Del B. O. E. núm. 305, de 22 Dbre.)

3894

Delegación de Industria de Segovia

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Segovia, por la que se autoriza la línea eléctrica que a continuación se cita:

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, promovido por don Federico Rodríguez Rodríguez, domiciliado en Madrid, avenida Alfonso XIII, número 182, en solicitud de autorización para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea de circuito simple a 15 kV, con conductores de aluminio-acero de 27,87 milímetros cuadrados de sección cada uno, sustentados por aisladores de vidrio sobre apoyos de hormigón, cuyo recorrido de 1.553 metros de longitud tendrá su origen en la línea Boceguillas-Riaza, de Eléctrica de Riaza y Santibáñez de Ayllón, finalizando en un nuevo centro de transformación de 30 kVA, a la altura del kilómetro 97,3 de la carretera Sepúlveda - Atienza, en término municipal de Riaza.

Vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y propuestas las condiciones bajo las cuales puede otorgarse la autorización,

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966 de la Presidencia del Gobierno, de fecha 20 de octubre de 1966, y en uso de las facultades conferidas por la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1969, ha resuelto otorgar la autorización solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.—Esta Delegación Provincial comprobará si el proyecto, en su conjunto, cumple las instrucciones de carácter general y Reglamento de Líneas Eléctricas de A. T., aprobadas por Decreto 3.153, del Ministerio de Industria, de 28 de noviembre de 1968.

2.—Las obras deberán realizarse, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente autorización o por las pequeñas variaciones que, en su caso, pueden ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado, suscrito en Segovia el 11 de septiembre de 1969 por el Ingeniero don Antonio Santo Domingo Velayos, en el que figura un presupuesto de ejecución total de 167.377,06 pesetas.

3.—El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la publicación de la presente autorización en el B. O. de la provincia.

4.—El titular de la línea dará cuenta, por escrito, a cada uno de los Servicios de la Administración afectados, de la fecha del comienzo de los trabajos, para conocimiento del personal encargado de su vigilancia.

5.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las líneas eléctricas quedarán sometidas, en su totalidad, a la inspección y vigilancia de los Organismos Provinciales dependientes del Ministerio de Industria, quienes comprobarán si se adaptan al proyecto presentado, y, además, en las partes de las mismas que afectan a los Servicios del Ministerio de O. Públicas a la de éstos, siendo de cuenta del titular de la línea el abono de las tasas que, por dichos conceptos, resulten de aplicación, con arreglo a las disposiones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

6.—El titular de la línea dará cuenta de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, a los Organismos Provinciales dependientes del Ministerio de Industria donde se inició el expediente, a efectos de cumplimentar el artículo 16 del mencionado Decreto, así como a los Servicios Técnicos de la Administración afectados por el proyecto.

7.—La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

8.—Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el titular de la línea justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

9.—Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Segovia, 9 de diciembre de 1969.—El Delegado Provincial, Angel Lago Huertas.

4017

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

Don Juan González Martín, vecino de Remondo (Segovia), solicita la inscripción en los Registros de Aguas Públicas, establecidos por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del río Pirón, en término municipal de Remondo, con destino a riegos.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua ha presentado Copia de Acta de Notoriedad, tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago de los Derechos Reales) y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto Ley número 33, de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, puedan presentar reclamaciones, los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Remondo o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Muro, número 5, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia (I. número 5.742).

Valladolid, 20 de diciembre de 1969. El Comisario Jefe de Aguas, Luis Díaz-Caneja.

DE INTERES PARA LOS SEÑORES SUSCRIPTORES

Para conocimiento de los señores suscriptores de fuera de la Capital que hayan de proceder a renovar su suscripción, haciendo el pago por giro postal, se hace saber, por el presente anuncio, que sobre su importe procede el envío del 10 por 100 de recargo, en concepto de amortización de empréstitos.

LA ADMINISTRACION

Administración de Justicia

4029

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cuéllar

EDICTO

Don Gabriel del Val Rodríguez, Juez de Instrucción de esta villa de Cuéllar y su Partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se da cumplimiento a carta-orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia, derivada de la causa número 19/64, seguida contra Carlos Cocero Polo, por el delito de lesiones graves, en la cual se ha acordado sacar a pública subasta, por segunda vez y con una rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación y término de ocho días, los bienes que a continuación se expresarán, señalándose para que la misma tenga lugar el día ocho de enero próximo, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Bienes objeto de la subasta

Un carro de machos, en buen uso, tasado en 3.000 pesetas.

Condiciones.—Para tomar parte en esta subasta deberán consignar, los posibles licitadores, el 10 por 100 del tipo de tasación en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

El remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero.

Dado en la villa de Cuéllar, a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—Gabriel del Val Rodríguez.

CONCURSOS

4052

Ayuntamiento de Jemenuño

Concurso urgente

En ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento, se hace público que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y durante las horas de oficina, hasta el día catorce de enero y horas de las doce, se admiten proposiciones para optar al concurso de adquisición de un inmueble con destino a Centro de convivencia social y oficinas municipales, con arreglo a los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría municipal. La apertura de plicas tendrá lugar en la actual Secretaría municipal el día quince de enero y hora de las once, previo anuncio que se fijará en el tablón de edictos.

Jemenuño, 29 de diciembre de 1969. El Alcalde, Isidro Calle.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4052

Ayuntamiento de Jemenuño

EDICTO

El Ayuntamiento de este pueblo tiene acordado concurso para adquisición de un inmueble para instalar los servicios municipales y sirva para Centro de convivencia social, a cuyo efecto, en la Secretaría municipal, están de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones, en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Jemenuño, 29 de diciembre de 1969. El Alcalde, Isidro Calle.

Imp. Provincial.—Cardenal Zúñiga, 8